

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA AL ENTE AUDITOR ENCARGADO DE REALIZAR LA AUDITORÍA AL SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 607 por medio del cual se reformaron los artículos 26 fracciones I y II en su segundo párrafo, 30 segundo párrafo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 párrafo primero, 40, 47 fracciones II, IV, VI Y VII, 48, 57 fracciones XXXIV y XXXVI, 73 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 90 párrafo primero, 114 fracción I, 117 fracciones I y II, 118 fracciones II, III, IV, V y VI párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613 y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. El 28 de agosto de 2020 mediante sesión ordinaria, el Consejo General del CEEPAC tomó el acuerdo número 37/08/2020, mediante el cual se designó al Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar, Director de Sistemas, como la Instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral local 2020-2021, en adelante denominada *Instancia interna*.





- VIII. El 30 de septiembre de 2020 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021, en el que se estableció como fecha para la celebración de la Jornada Electoral el 06 de junio de 2021; calendario cuya última modificación se aprobó en sesión extraordinaria de Pleno efectuada con fecha 07 de enero de 2021.
- IX. El 05 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.1

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

X. Con fecha 15 de octubre de 2020 mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso

 $^{^1\,}https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697$



del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año 2020.

- XI. El 25 de octubre del año 2020 en sesión de Pleno se aprobó mediante el acuerdo número 126/10/2020 la integración del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en adelante COTAPREP, del proceso electoral local 2020-2021.
- XII. El 05 de noviembre del año 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo número 156/11/2020, a través del cual se aprobó que el Desarrollo, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2020-2021, sea realizado por un tercero.
- XIII. El 20 de noviembre del 2020, a través de sesión ordinaria de Pleno, el CEEPAC, derivado del informe de la Comisión de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, aprobó el acuerdo número 214/11/2020 mediante el cual se exceptuó el procedimiento de licitación pública nacional para la contratación del servicio de desarrollo de la aplicación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por mayoría de votos, y se determinó la suscripción de un convenio de colaboración con alguna entidad de investigación a efecto de que sea la encargada de desarrollar y realizar, con la supervisión operativa del Organismo Electoral, el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral 2020-2021.
- XIV. El 29 de noviembre de 2020 se aprobó por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo número 295/11/2020 mediante el cual se determinó ajustar la integración del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del proceso electoral local 2020-2021, añadiendo al Dr. Javier Contreras Alcántara, quien cuenta con experiencia en la materia de ciencia política.
- XV. El 17 de diciembre del 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo número 314/12/2020, mediante el cual se determina suscribir un convenio de colaboración con el Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas "CIATEC" a efecto de que sea la institución encargada de adaptar, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
 - El 13 de enero de 2021 el Instituto Nacional Electoral notificó a través del Sistema de I. Vinculación con los Organismos **Públicos** Locales Electorales, el oficio INE/UNICOM/0098/2021, mediante el cual hace del conocimiento de los OPL la actualización del "Documento base para la elaboración del anexo técnico para la contratación del ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares" que contiene las generalidades de la prestación de dichos servicios, derivado de la celebración del instrumento jurídico, a fin de que los organismos electorales locales cuenten con las herramientas necesarias para la elaboración del Anexo técnico referido.

CONSIDERANDO





PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la secretaría ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SEXTO. Que el artículo 219, numerales 1 al 3 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que: 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo





de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. 2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. 3. Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía."

SÉPTIMO. Que el artículo 3 fracción II inciso k) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

NOVENO. Que el artículo 44 fracción I inciso ñ) de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Pleno del Consejo tiene entre sus atribuciones, la siguiente: ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

DÉCIMO. Que el artículo 401 párrafo segundo de la **Ley Electoral del Estado**, estipula que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, candidatas, candidatos, medios de comunicación, y a la ciudadanía.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 347 del **Reglamento de Elecciones** del INE dispone lo siguiente:

"1. El Instituto y los OPL deberán someter su sistema informático a una auditoría técnica para lo cual se deberá designar un ente auditor. El alcance de la auditoría deberá cubrir, como mínimo, los puntos siguientes:



- a) Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares.
- **b)** Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones a la infraestructura tecnológica del PREP.
- 2. Para la designación del ente auditor se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación y deberá efectuarse a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral. El ente auditor deberá contar con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral anterior.
- 3. La instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP será la encargada de validar el cumplimiento de la experiencia del ente auditor.
- 4. El ente auditor deberá presentar, previo a su designación, una propuesta técnicoeconómica que incluya el cronograma de las actividades a realizar y que cumpla con el anexo técnico que para tal efecto se establezca, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el Instituto.
- 5. Posterior a su designación, el ente auditor deberá entregar al Instituto o al OPL, según corresponda, la aceptación formal de su designación.
- 6. El Instituto, a través de la instancia interna, será el encargado de vigilar el cumplimiento por parte del ente auditor, de las disposiciones que rigen al PREP, tratándose de elecciones federales, consultas populares federales y aquellas elecciones o PREP que corresponda al Instituto llevar a cabo. Lo mismo corresponderá a los OPL, a través de la instancia interna, tratándose de elecciones locales y ejercicios de participación ciudadana locales."

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 340 del **Reglamento de Elecciones** dispone que los Organismos Públicos Locales deben integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la Jornada Electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP.

DÉCIMO TERCERO. Que el **Reglamento de Elecciones** en su artículo 342 establece que el Comité Técnico Asesor del PREP (COTAPREP) tiene entre sus atribuciones, las siguientes: a) Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas; b) Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, ciencia política, análisis estadístico y/o ciencia de datos, así como en aspectos logísticos y operativos; c) Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP.

DÉCIMO CUARTO. Que el Anexo 13 del **Reglamento de Elecciones**, en sus numerales 8, 9 y 10, establece:





- "8. En todos los casos, se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que el Instituto y los OPL pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría. Asimismo, dicho instrumento deberá estar acompañado del anexo técnico establecido, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el Instituto. El Instituto y los OPL, en el instrumento jurídico antes referido, deberán establecer al ente auditor, como mínimo los siguientes elementos:
 - I. Los mínimos de la auditoría, establecidos en el Reglamento y el presente Anexo;
 - II. Metodología:
 - III. Un plan de trabajo base que establezca las actividades, fechas, responsabilidades, así como los recursos necesarios para llevarla a cabo
 - IV. La información que la autoridad electoral administrativa pone a disposición del ente auditor, salvaguardando en todo momento los derechos de la propiedad intelectual;
 - V. Las obligaciones de las partes;
 - VI. Las fechas, contenido y términos en los que se presentarán los informes de la auditoría tanto parciales y final, como de evaluación de la operación del PREP, por parte del ente auditor;
 - VII. La vigencia del instrumento jurídico; y,
- VIII. La posibilidad de que el instrumento jurídico pueda modificarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo y manifiesten su consentimiento por escrito.
- **9.** La auditoría deberá ejecutarse sobre todos los módulos del sistema informático previo al inicio de los simulacros. Si de las pruebas y simulacros resultara necesario realizar ajustes al sistema, esto deberá hacerse del conocimiento del ente auditor para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias y se garantice que el sistema auditado sea el que opere para el PREP.
- 10. El ente auditor deberá presentar informes de la auditoría debiendo considerar tres modelos básicos:
 - I. Informes parciales: referentes a los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, los cuales tendrán calidad de reservados en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Deberán incluir, al menos lo siguiente:
 - a) Los criterios utilizados para la auditoría;
 - b) El método para clasificar los hallazgos que permitan priorizar su atención;
 - c) Los hallazgos identificados y clasificados, y
 - d) Las posibles recomendaciones que permitan, al Instituto o a los OPL, atenderlos.
 - II. Informe final: correspondiente a los resultados finales de la auditoría, el cual deberá publicarse en el portal oficial del Instituto o del OPL, a más tardar un día antes de la Jornada Electoral.
 - III. Informe de evaluación de la operación del PREP: considera el cierre de operaciones del PREP, así como la etapa de evaluación del mismo.
- 11. El OPL deberá asumir el costo de la auditoría tratándose de elecciones locales, en tanto que, tratándose de elecciones federales, el costo deberá ser cubierto por el Instituto. Para el caso de aquellas elecciones que se realicen por mandato de autoridad, el INE o los OPL, respectivamente, cubrirán el costo de la auditoría, salvo disposición en contrario."







DÉCIMO QUINTO. Que en sesión extraordinaria del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), iniciada con fecha 15 de enero del año en curso y finalizada el día 20 del mismo mes y año, la Instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP presentó a las y los integrantes del COTAPREP dos propuestas para ente auditor, siendo estas el Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada (CFATA) de la UNAM y el Instituto Tecnológico de San Luis Potosí. Para ello, la referida Instancia interna validó que ambas instituciones cuentan con experiencia en la aplicación de auditorías que cubran pruebas funcionales de caja negra a sistemas informáticos y análisis de vulnerabilidades considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones a la infraestructura tecnológica del PREP, como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 347 del Reglamento de Elecciones.

En dicha sesión se analizó lo siguiente: que ambas propuestas económicas se adaptan a las condiciones presupuestales del CEEPAC; la experiencia de CFATA e ITSLP en auditorías a sistemas informáticos para el PREP, de lo que se desprende que ambas cuentas con experiencia, siendo mayor la de CFATA; que la sede de CFATA se encuentra en el municipio de Juriquilla, estado de Querétaro, mientras el ITSLP se localiza en la ciudad de San Luis Potosí; que debido a la carga de trabajo, CFATA no cuenta con personal para ejecutar las actividades relativas a la auditoría del sistema PREP de manera presencial para el día 06 de junio de 2021, por lo que las pruebas serían realizadas a través de un sistema adaptado para tal función; que si bien CFATA tiene más experiencia que el ITSLP en auditorías a sistemas PREP, que la auditoría que se realice al sistema del PREP local 2021 a través de un sistema generaría un riesgo elevado al no ser supervisado correctamente el día 06 de junio de 2021; y finalmente que el ITSLP fungió como ente auditor en el proceso electoral local 2017-2018, entregando los informes respectivos en tiempo y forma y sin observación alguna por parte del INE.

Como consecuencia del análisis referido, el COTAPREP emitió la opinión técnica número OTCOTAPREP-01/2021, en la que considera al Instituto Tecnológico de San Luis Potosí como la institución adecuada para ser designada como ente auditor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha 05 de febrero de 2021, se recibió el oficio CFAT/D/028/2021, firmado por el Dr. José Luis Aragón Vera, Director del Centro de Física Aplicada y tecnología Avanzada (CFATA), en el que informa que "derivado del análisis de riesgos realizado por el Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada para proporcionarle al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el servicio de auditoría del PREP, y tomando en cuenta compromisos previamente adquiridos con otros OPLs, se concluyó que en esta ocasión no es posible garantizar el servicio debido a que el riesgo para nuestro personal es muy alto en caso de cualquier contingencia derivada de la COVID-19".

DÉCIMO SÉPTIMO. Conforme a las consideraciones vertidas, es necesario que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana designe a un ente auditor para que audite el sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral local 2020-2021, que será implementado y adecuado por parte del Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas (CIATEC) como tercero que auxilia al Consejo en dichas responsabilidades.



Ahora, en atención a la disposición contenida en el artículo 347 del Reglamento de Elecciones relativa a que para la designación de ente auditor se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación, que cuenten con experiencia en la aplicación de auditorías que cubran pruebas funcionales de caja negra a sistemas informáticos y análisis de vulnerabilidades considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones a la infraestructura tecnológica del PREP, es que pueden tenerse por satisfechos dichos requisitos por las dos propuestas presentadas por la Instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP a las y los integrantes del COTAPREP, y de lo cual derivó la opinión técnica OTCOTAPREP-01/2021, mediante la que dicho Comité considera al Instituto Tecnológico de San Luis Potosí como la institución adecuada para ser designada como ente auditor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021, como ya se puntualizó en el considerando DÉCIMO QUINTO. En consecuencia, resulta procedente que el organismo público local electoral de San Luis Potosí designe como ente auditor al Instituto Tecnológico de San Luis Potosí designe como ente auditor al Instituto Tecnológico de San Luis Potosí.



Aunado a lo anterior y en observancia al numeral 8 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones citado en el considerando DÉCIMO CUARTO, es que la designación del ente auditor deberá formalizarse en un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que el Consejo pacte con el ente auditor, y que deberán incluir los elementos mínimos contenidos en el referido numeral 8 y los numerales 9, 10 y 11 del señalado Anexo 13 del Reglamento, y al que se deberá acompañar el Anexo técnico correspondiente, elaborado a partir del "Documento base para la elaboración del anexo técnico para la contratación del ente auditor del Programa de Resultados Electorales Preliminares", proporcionado por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UNICOM/0098/2021.

Por otra parte, y en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del citado artículo del Reglamento de Elecciones, la Instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP del Consejo será la responsable de vigilar el cumplimiento por parte del ente auditor de las disposiciones que rigen al PREP, contenidas en el Reglamento de Elecciones, el anexo 13 de dicho Reglamento, así como de las observaciones y recomendaciones que emita el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 354 del citado Reglamento de Elecciones.

Por lo anterior y en observancia a los antecedentes y considerandos aquí descritos, y atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA AL ENTE AUDITOR ENCARGADO DE REALIZAR LA AUDITORÍA AL SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí determina designar al Instituto Tecnológico de San Luis Potosí como ente auditor del sistema informático para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral local 2020-2021.



SEGUNDO. Se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que realicen las actividades necesarias para llevar a cabo la suscripción del instrumento jurídico correspondiente por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Tecnológico de San Luis Potosí.

TERCERO: Se instruye a la Instancia Interna para que vigile el cumplimiento por parte del ente auditor de las disposiciones que rigen al PREP, contenidas en el Reglamento de Elecciones, el anexo 13 de dicho Reglamento, así como de las observaciones y recomendaciones que emita el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 354 del citado Reglamento de Elecciones.

nto de su

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Tecnológico de San Luis Potosí, en razón de su designación como ente auditor y en el mismo medio solicite aceptación formal, por escrito, de tal designación como requisito previo a la suscripción del instrumento jurídico referido.

SEXTO: Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, enviando copia del mismo a su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos; a la representación de la candidatura independiente que se acredite ante el Peno, en su caso; al Centro de Innovación en Tecnologías Competitivas (CIATEC A.C.), por ser el tercero que auxilia a Consejo Estatal Electoral en la adaptación, desarrollo, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021; y al Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares(COTAPREP).

OCTAVO. Publíquese en los Estrados y la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero del año 2021.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ SECRETARIA EJECUTIVA

10